



# Resolución de Secretaría General

N° 0008-2023-IN-SG

Lima, 19 de enero de 2023

**VISTO**, el Informe N° 000014-2023/IN/STPAD del 13 de enero de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Oficio N° 2321-2017-JUS/CDJE, del 12 de julio de 2017 (folio 16), el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado elevó a la Presidencia del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el Informe N° 011-2017-JUS/CDJE, del 10 de julio de 2017 (folio 16 reverso al 72), que contiene los resultados de la supervisión inopinada efectuada a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, durante los días 3, 4 y 5 de mayo de 2017; con la finalidad de que proceda conforme a sus atribuciones y facultades;

Que, a través del Oficio N° 547-2017-JUS/TS-SDJE, del 12 de octubre de 2017 (folio 92 reverso al 93), el Secretario del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado solicitó a la señora Sonia Raquel Medina Calvo, en su condición de entonces Procuradora Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, remitir su descargo sobre las observaciones advertidas producto de la supervisión inopinada realizada los días 3, 4 y 5 de mayo de 2017, además de remitir copia de los expedientes observados; siendo atendido con Oficio N° 3892-2017-IN/PTID, del 25 de octubre de 2017 (folio 96 reverso), mediante el cual la procuradora pública referida remitió su descargo con Informe N° 23-2017-IN/PPETID (folio 97 al 129);

Que, en mérito a las observaciones advertidas en el Informe N° 011-2017-JUS/CDJE, por medio de la Resolución N° 064-2020/SDJE-TS<sup>1</sup>, del 22 de julio de 2020, signado en el Expediente N° 101-2017-SDJE/TS (folio 3 al 15), el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado resolvió, entre otros, lo siguiente:

**“Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la intervención del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado con relación a la primera, segunda, tercera y cuarta observación efectuadas a los expedientes auditados que corresponden al Área de Ejecución de Sentencias; la segunda, tercera y cuarta observación efectuadas a los expedientes auditados que corresponden al Área de Lavado de Activos y Crimen Organizado; y la primera y segunda observación efectuadas a los expedientes auditados que corresponden al Área de Pérdida de Dominio de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, de acuerdo a la clasificación de los cargos efectuadas en el considerando 11 de la presente resolución, por no corresponder los hechos a las inconductas funcionales contempladas en el régimen disciplinario**

<sup>1</sup> Notificado a la señora Sonia Raquel Medina Calvo, en su condición de entonces Procuradora Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, el 5 de agosto de 2020, con Oficio N° 308-2020-JUS/TS.SDJE (folio 312 reverso)

del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo señalado del considerando 12 al 15 de la presente resolución.

**Artículo 2.- REMITIR**, en aplicación del artículo 7.4 de la Directiva N° 01-2014-JUS/CDJE, copias de las piezas pertinentes al Ministerio del Interior, con relación a las observaciones detalladas en el artículo precedente, en atención a lo señalado del considerando 16 al 18 de la presente resolución.

(...)

**Artículo 6.- REMITIR**, en aplicación del numeral 7.9 de la Directiva N° 01-2014-JUS/CDJE, copia de los actuados al Ministerio del Interior, a fin que proceda conforme a sus atribuciones, con relación a lo acontecido en el Expediente N° 237-2011, de acuerdo a lo señalado en el numeral 30.5 del considerando 30 de la presente resolución.

(...)”. (Subrayado agregado)

Que, con Oficio N° 491-2020-JUS/TS-SDJE, presentado el 9 de noviembre de 2020, a través del Sistema de Trámite Documentario Digital del Ministerio del Interior (folio 2), la Secretaría del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado puso a conocimiento de la Secretaría del Ministerio del Interior la Resolución N° 064-2020/SDJE-TS y antecedentes, signado en el Expediente N° 101-2017-SDJE/TS, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones sobre lo señalado en los artículos 2 y 6 de la citada resolución;

Que, mediante el Memorando N° 00801-2020/IN/OGAJ, del 10 de diciembre de 2020 (folio 1), la Dirección General de la Oficina General de Asesoría Jurídica remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la Secretaría Técnica, la Resolución N° 064-2020/SDJE-TS, signado en el Expediente N° 101-2017, emitido por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, a fin de que proceda dentro del ámbito de su competencia sobre las presuntas irregularidades señaladas en los artículos 2 y 6 de la citada resolución, pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria, regulados por la Ley del Servicio Civil;

Que, a través del Memorando N° 000170-2022/IN/STPAD, del 1 de marzo de 2022 (folio 315), la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección de la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones remitir los informes escalafonarios, entre otros, de los señores Sonia Raquel Medina Calvo y Hugo Alejandro Rivas Espinoza;

Que, así, por medio del Memorando N° 000445-2022/IN/OGRH/OAPC, del 10 de marzo de 2022 (folio 314), la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones remitió a la Secretaría Técnica, entre otros, los Informes Escalafonarios N°s 153-2022-OGRH-OAPC (folio 316 al 317) y 159-2022-OGRH-OAPC (folio 328), correspondientes a los señores Sonia Raquel Medina Calvo y Hugo Alejandro Rivas Espinoza, respectivamente, en adelante los servidores investigados;

Que, mediante el Oficio N° 00099-2022/IN/STPAD, del 21 de abril de 2022 (folio 173), la Secretaría Técnica solicitó al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado remitir copia de todas las actuaciones que conllevó a la emisión de la Resolución N° 064-2020/SDJE-TS, los cuales forman parte del Expediente N° 101-2017-SDJE/TSC; a fin de que realice el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, con Oficio N° 208-2022-JUS/PGE-OCF-UDESCF, del 28 de abril de 2022 (folio 175), el Jefe de la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la Procuraduría General del Estado remitió a la Secretaría Técnica copia de los antecedentes del Expediente N° 101-2017-SDJE/TSC, en formato pdf de 274 folios (folio 176 al 312); en atención a lo solicitado con Oficio N° 00099-2022/IN/STPAD, del 21 de abril de 2022;

Que, mediante Informe N° 000014-2023/IN/STPAD del 13 de enero de 2023, la Secretaría Técnica solicitó a la Secretaría General, como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores investigados, precisando lo siguiente:

!“(...)

**V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

28. En el presente caso, mediante la Resolución N° 064-2020-SDJE-TS, del 22 de julio de 2020 (folio 3 al 15), el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado resolvió, entre otros, remitir determinados actuados que forman parte del Expediente N° 101-2017-SDJE/TS al Ministerio del Interior, según se desprende de los artículos 2 y 6 de la citada resolución, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, respecto de las presuntas irregularidades atribuibles a los señores Sonia Raquel Medina Calvo y Hugo Rivas Espinoza, por cuanto califican como responsabilidad administrativa disciplinaria en la que el Tribunal de Sanción de la SDJE carece de competencia, conforme se detalla a continuación:

(i) **Irregularidades atribuibles a la señora Sonia Raquel Medina Calvo, en su condición de entonces Procuradora Pública de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas:** Al respecto, de acuerdo al considerando 12 de la Resolución N° 064-2020-SDJE-TS, se advierten determinadas observaciones en las que el Tribunal de Sanción del SDJE carece de competencia, por cuanto calificarían como responsabilidad administrativa disciplinaria y no funcional. Así, tenemos las siguientes observaciones, que se precisaron en el considerando 11 de la citada resolución:

**“11.1 Las observaciones (...) correspondientes al Área de Ejecución de Sentencias (...)**

**Primera:** No se habría perseguido el pago de la reparación civil, más los intereses legales, no obstante que los procesos contaban con sentencia firme: Expediente N° 290-2010 (a); 470-2012; 43-2011 (a); 177-2008; 3287-2015; 0047-2015; 3203-2011 (b).

**Segunda:** Los requerimientos de pago de la reparación civil se habrían efectuado de manera tardía: Expedientes N° 12093-2015 (b); 3591-2015 (b); 9964-2015 (b); 10473-2015 (b).

**Tercera:** El Área de Ejecución de Sentencias desconocía que los expedientes se encontraban en ejecución: Expedientes N° 290-2010 (b); 043-2011 (b).

**Cuarta:** Los legajos carecían de copias de piezas procesales importantes: Expedientes N° 12093-2015 (a); 3591-2015 (a); 9964-2015 (a); 3203-2011 (a).

(...)

**11.2 Las observaciones (...) del Área de Lavado de Activos y Crimen Organizado (...)**

(...)

**Segunda:** No se pidieron las medidas asegurativas o cautelares: Expedientes N° 20-2014; 53-2010; 237-2011 (c)

**Tercera:** Falta de impulso procesal: Expedientes N° 20-2014 (d), 53-2010, 237-2011 (b), 338-2013 (a) y (b).

**Cuarta:** Falta de actuaciones en los legajos: Expediente N° 732-2008.

(...)

**11.3 Las observaciones (...) del Área de Pérdida de Dominio (...)**

**Primera:** La falta de impulso procesal: Expedientes N° 04-2014 (a) y (b); 14-2012; 088-2016; 01-2015; 01-2014; 2668-2016; 47-2015 (a) y (b); 693-2015 (a) y (b); 06-2015 (a) y (b).

**Segunda:** Falla de instalación o inicio del Proceso de Pérdida de Dominio: Expedientes N° 88-2015 (b)”.  
(...)

(ii) **Irregularidad atribuible al señor Hugo Alejandro Rivas Espinoza, en su condición de entonces Abogado de la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas:** Sobre el particular, corresponde remitirnos al considerando 30 de la Resolución N° 064-2020-SDJE-TS, la cual establece lo siguiente:

“(...)

**30. Respecto al Expediente N° 237-2011** a cargo de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos

30.1. (...) los abogados del Consejo de Defensa Jurídica del Estado advirtieron que no se observaba la **participación de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, en las Diligencias ordenadas en la Disposición Fiscal de ampliación de Investigación Preliminar.**

(...)

30.4 (...) de lo señalado se desprende que la atención del citado proceso penal se habría encontrado a cargo del abogado **Hugo Rivas Espinoza**, adscrito a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, de lo que se desprende que el Tribunal de Sanción carece de competencia, (...) cuenta únicamente con competencia para procesar a los Procuradores Públicos del Estado, deviniendo en improcedente su intervención.

30.5. En este caso, corresponde remitir copias al Ministerio del Interior, (...), a fin que de acuerdo a sus atribuciones, disponga lo necesario para el establecimiento de la existencia o no de responsabilidad administrativa (...).”

29. Estando a lo anterior, se advierte irregularidades presuntamente imputables a los señores Sonia Raquel Medina Calvo y Hugo Rivas Espinoza, las cuales ameritan ser evaluadas, correspondiendo analizar previamente la figura de la prescripción.

#### **Respecto al caso del señor Hugo Alejandro Rivas Espinoza**

- 30 De la revisión del considerando 30 de la Resolución N° 064-2020-SDJE-TS, se advierte como presunta irregularidad atribuible al servidor Hugo Rivas Espinoza, el no haber participado en la diligencia de ampliación de la Investigación Preliminar, correspondiente al caso signado en el Expediente N° 237-2011, a pesar de que estuvo a cargo del proceso, en tanto la Procuradora Pública Especializada de la PPEDTIDLAPD, mediante escrito del 23 de septiembre de 2013 delegó representación a determinados abogados, advirtiéndose la participación del referido abogado mediante el reporte de gestoría de fecha 29 de agosto de 2014, conforme se desprende del numeral 30.3 de la citada Resolución.
- 31 Bajo esa premisa, de la revisión del Informe N° 011-2017-JUS/CDJE, del 10 de julio de 2017 (folio 16 reverso al 74), en el que se consigna los resultados de la supervisión inopinada realizada los días 3, 4 y 5 de mayo de 2017, se advierte, en lo concerniente al Expediente N° 237-2011, lo siguiente: “Desde el 30.06.2015 no se advierte comunicación y/o notificación; no aparece participación de la Procuraduría Pública en las diligencias ordenadas en la Disposición Fiscal de ampliación de investigación preliminar (...)”.
- 32 Como es de verse, no se precisa exactamente la fecha en la cual correspondía a la Procuraduría acudir a la diligencia de ampliación de investigación preliminar, por lo que, dada la naturaleza omisiva del hecho imputado, y teniendo en todo caso la misma la condición de falta permanente, se tendrá como fecha de la presunta ocurrencia del hecho irregular la fecha del último día de la supervisión inopinada, esto es el 5 de mayo de 2017 (fecha hasta la cual se detectó que no había participación alguna en el expediente). En ese tenor, para efectos de la prescripción correspondería aplicar las normas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al ser un hecho irregular presuntamente ocurrido posterior a la vigencia de la citada ley.
- 33 Así, de acuerdo al numeral 1 del artículo 97 del Reglamento General<sup>2</sup> establece que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de ocurrido el hecho investigado, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad haya tomado conocimiento de este, siendo aplicable en dicho caso el plazo de un (1) año después de dicha toma de conocimiento.
- 34 Ahora, de la revisión del expediente administrativo, no se advierte que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos haya tomado conocimiento de los hechos materia de la presente investigación, por lo que corresponde aplicar el plazo de tres (3) años señalado en el numeral precedente.
- 35 En ese sentido, se advierte que el presunto hecho irregular habría ocurrido el 5 de mayo de 2017, por lo que el plazo de prescripción de tres (3) años para el inicio del PAD habría vencido, en principio, el 5 de mayo de 2020, sin embargo, tomando en cuenta el periodo de suspensión de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, **el vencimiento de dicho plazo se extendería hasta el 21 de agosto de 2020**, fecha que resulta anterior incluso a la oportunidad en que el hecho fue puesto a conocimiento del Ministerio del Interior, dado que la Secretaría del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado hizo de conocimiento la Resolución N° 064-2020-SDJE-TS y demás actuados que forman parte del Expediente N° 101-2017-SDJE/TS recién con Oficio N° 491-2020-JUS/TS-SDJE, del 26 de octubre de 2020 (folio 2 reverso); y mediante el Memorando N° 00801-2020/IN/OGAJ, del 10 de diciembre de 2020 (folio 1), a la Secretaría Técnica del Ministerio del Interior para el deslinde de responsabilidades.
- 36 En consecuencia, corresponde a la Secretaría Técnica recomendar que se declare la **PRESCRIPCIÓN** de la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario investigado, respecto de la presunta no participación en la diligencia de ampliación de investigación preliminar en el caso del Expediente N° 237-2011 que estuvo a cargo

#### **Respecto al caso de la señora Sonia Raquel Medina Calvo**

- 37 Al respecto, de la revisión del considerando 12 de la Resolución N° 064-2020-SDJE-TS, detallado en el ítem (i) del numeral 28 del presente informe, se advierte una serie de irregularidades presuntamente atribuibles a la servidora Sonia Raquel Medina Calvo, en su condición de entonces Procuradora Pública de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio. Así, de los Cuadros N° 1, 2 y 3, consignados en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 de la citada Resolución, se desprende la siguiente información relacionada a la fecha en que habría ocurrido presuntamente las irregularidades, que se resume en el cuadro siguiente:

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM  
“Artículo 97°. - Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de esta. En este último supuesto la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

| <b>ÁREA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS</b>   |                   |                        |  |
|--|-------------------|------------------------|--|
| <b>OBSERVACIÓN ADVERTIDA</b>   | <b>EXPEDIENTE</b> | <b>FECHA DEL HECHO</b> |  |
| <b>No haber perseguido el pago de reparación civil, pese a que el proceso contaba con sentencia firme</b>  | 290-2010          | 05/05/17               | Dada la naturaleza del hecho, en su condición de falta permanente, se toma como referencia la fecha en que se realizó la supervisión en que se detectó.          |
|  | 470-2012          | 05/05/17               |  |
|  | 043-2011          | 05/05/17               |  |
|  | 177-2008          | 05/05/17               |  |
|  | 3287-2015         | 05/05/17               |  |
|  | 047-2015          | 05/05/17               |  |
| <b>Haber efectuado los requerimientos de pago de la reparación civil de manera tardía</b>  | 3203-2011         | 05/05/17               | Dada la naturaleza del hecho, en su condición de falta permanente, se toma como referencia la fecha en que se cumplió con realizar el requerimiento.             |
|  | 12093-2015        | 27/04/2017             |  |
|  | 3591-2015         | 24/04/2017             |  |
|  | 9964-2015         | 27/04/2017             |  |
| <b>Se desconocía los expedientes que se encontraban en ejecución debido a que no fue comunicado por el área de encargada de llevar el caso (Crimen Organizado)</b> | 10473-2015        | 27/04/2017             | Dada la naturaleza del hecho, en su condición de falta permanente, se toma como referencia la fecha en que se realizó la supervisión en que se detectó el hecho. |
|  | 290-2010          | 05/05/17               |  |
| <b>Los legajos carecían de piezas procesales importantes</b>   | 43-2011           | 05/05/17               | Dada la naturaleza del hecho, en su condición de falta permanente, se toma como referencia la fecha en que se realizó la supervisión en que se detectó.          |
|  | 12093-2015        | 05/05/17               |  |
|  | 3591-2015         | 05/05/17               |  |
|  | 9964-2015         | 05/05/17               |  |
| <b>ÁREA DE LAVADO DE ACTIVOS Y CRIMEN ORGANIZADO</b>   | 3203-2011         | 05/05/17               | Dada la naturaleza del hecho, en su condición de falta permanente, se toma como referencia la fecha en que se realizó la supervisión en que se detectó.          |
|  | 20-2014           | 05/05/17               |  |
|  | 53-2010           | 05/05/17               |  |
|  | 237-2011          | 05/05/17               |  |
| <b>No pidieron las medidas asegurativas o cautelares</b>   | 20-2014           | 05/05/17               | Dada la naturaleza del hecho, en su condición de falta permanente, se toma como referencia la fecha en que se realizó la supervisión en que se detectó.          |
|  | 53-2010           | 05/05/17               |  |
|  | 237-2011          | 05/05/17               |  |
|  | 338-2013          | 05/05/17               |  |
| <b>Falta de impulso procesal</b>   | 20-2014           | 05/05/17               | Dada la naturaleza del hecho, en su condición de falta permanente, se toma como referencia la fecha en que se realizó la supervisión en que se detectó.          |
|  | 53-2010           | 05/05/17               |  |
|  | 237-2011          | 05/05/17               |  |
|  | 338-2013          | 05/05/17               |  |
| <b>Falta de actuaciones en legajos</b>   | 732-2008          | 05/05/17               | Dada la naturaleza del hecho, en su condición de falta permanente, se toma como referencia la fecha en que se realizó la supervisión en que se detectó.          |
| <b>ÁREA DE PÉRDIDA DE DOMINIO</b>  |                   |                        |  |
| <b>OBSERVACIÓN ADVERTIDA</b>   | <b>EXPEDIENTE</b> | <b>FECHA DEL HECHO</b> |  |
| <b>Falta de Impulso Procesal</b>   | 04-2014           | 05/05/17               | Dada la naturaleza del hecho, en su condición de falta permanente, se toma como referencia la fecha en que se realizó la supervisión en que se detectó.          |
|  | 14-2012           | 05/05/17               |  |
|  | 088-2015          | 05/05/17               |  |
|  | 01-2015           | 05/05/17               |  |
|  | 01-2014           | 05/05/17               |  |
|  | 2668-2016         | 05/05/17               |  |
|  | 47-2015           | 05/05/17               |  |
|  | 693-2015          | 05/05/17               |  |
| 06-2015  | 05/05/17          |                        |  |
| <b>Falta de Instalación o inicio del proceso de Pérdida de dominio</b>   | 088-2015          | 05/05/17               |  |

38. *Estando a lo anterior, se advierte que las presuntas irregularidades imputadas a la servidora investigada datan del año 2017. En ese sentido, y a fin de determinar la prescripción de tales irregularidades, evaluaremos solo respecto de aquellas ocurridas más recientemente, esto es, aquellas que datan de la fecha 27 de abril de 2017, puesto que, de advertirse la prescripción de tales hechos, se entiende que las demás irregularidades que datan de fechas anteriores también habrían prescrito.*  
(...)
40. *Ahora, de la revisión del expediente administrativo, no se advierte que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos haya tomado conocimiento de los hechos materia de la presente investigación, por lo que corresponde aplicar el plazo de tres (3) años señalado en el numeral precedente.*
41. *En ese sentido, habiendo considerado para el presente caso evaluar aquellos hechos que datan del 27 de abril de 2017, al ser hechos ocurridos más recientemente, aplicando el plazo de prescripción de tres (3) años, estos habrían prescrito el 27 de abril de 2020.*  
(...)
45. *A su vez, el Tribunal Del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020 en el diario oficial "El Peruano", estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, conforme al siguiente detalle:*
- "42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que **corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.*
- 43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción". (El resaltado es nuestro)*
46. *En ese orden de ideas, considerando que, a la fecha de suspensión del plazo de prescripción de tres (3) años desde la presunta comisión del hecho investigado, había transcurrido dos (2) años, diez (10) meses y diecisiete (17) días, con su reanudación, el plazo venció el **13 de agosto de 2020**; del cual se infiere que las demás irregularidades ocurridas en fechas anteriores también habrían prescrito.*
47. *Sin perjuicio de lo anterior, resulta preciso indicar que dichas irregularidades prescribieron antes de que fueran puestos a conocimiento del Ministerio del Interior, pues cabe recordar que con Oficio N° 491-2020-JUS/TS-SDJE, del 26 de octubre de 2020 (folio 2 reverso), la Secretaría del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado recién hizo de conocimiento la Resolución N° 064-2020-SDJE-TS y demás actuados que forman parte del Expediente N° 101-2017-SDJE/TS; y mediante el Memorando N° 00801-2020/IN/OGAJ, del 10 de diciembre de 2020 (folio 1), se derivó ello a la Secretaría Técnica del Ministerio del Interior para el deslinde de responsabilidades.*  
(...)

#### **VIII. CONCLUSIÓN**

*Conforme a lo expuesto precedentemente, en virtud del numeral 3 del artículo 97 del Reglamento General, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **disponer la PRESCRIPCIÓN** para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **Sonia Raquel Medina Calvo** y el señor **Hugo Alejandro Rivas Espinoza**, por las presuntas irregularidades puestas a conocimiento por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, mediante la Resolución N° 064-2020/SDJE-TS, signado en el Expediente N° 101-2017-SDJE/TS.*  
(...)"

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello que, a partir de la mencionada fecha, los procedimientos administrativos disciplinarios son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental; sin embargo, el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva; es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la Secretaría Técnica, a través del Informe N° 000014-2023/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por tanto, siendo que las presuntas infracciones datan del 2017, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC que establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, ya habrían prescrito en el año 2020, siendo que tomando en cuenta la fecha de comisión de las faltas imputadas a los investigados SONIA RAQUEL MEDINA CALVO y HUGO ALEJANDRO RIVAS ESPINOZA, estos habrían prescrito el **13 de agosto de 2020 y 21 de agosto de 2020**, respectivamente;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *“(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”*;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del MININTER y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la Secretaría Técnica en el Informe N° 000014-2023/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para realizar la determinación de responsabilidad administrativa e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores investigados, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la LSC, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto

Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio **PRESCRITA** la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **SONIA RAQUEL MEDINA CALVO** y **HUGO ALEJANDRO RIVAS ESPINOZA**, de acuerdo con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 2.-** Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 3.-** Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

**JUAN ENRIQUE IZQUIERDO HERRERA**  
**Secretario General**